

Capítulo Quinto.

Violación de sepuleros. Profanación de un cadáver humano.

Art. 836. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 837. La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión ú obras públicas.

Art. 838. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Capítulo Sexto.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 839. El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública será castigado con la pena de tres años de prisión ú obras públicas si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de dos años de prisión ú obras públicas.

Art. 840. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

Art. 841. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena de muerte ó de doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 842. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión ú obras públicas á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 843. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

Capítulo Séptimo.

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público

Art. 844. Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra ó trabajos mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorización, será castigado con arresto de ocho días á tres meses.

Art. 845. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prisión ú obras públicas, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia á las personas. Habiéndola podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión ú obras públicas, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

Art. 846. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

Capítulo Octavo.

Delitos de asentista y proveedores.

Art. 847. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á ministrar ropa, víveres, ó cualquier otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento dependiente de autoridad pública, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad sufrirán las penas que señalan los artículos 397 y 398 y arresto mayor.

Art. 848. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con arresto mayor y multa de cien á mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 849. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas, ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelión.

Art. 850. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 851. Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

Art. 852. También se castigará con las penas seña-

ladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento dependiente de autoridad pública, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 847 y 848.

Art. 853. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 854. El funcionario público que, directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, para lucrar con el, será castigado con la pena de destitución y multa de cien á mil pesos.

Capítulo Noveno.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 855. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 191.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 856. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y sufrirá un sério apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

Art. 857. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Se exceptua de lo dispuesto en este artículo el caso en que para la revelación, deu su consentimiento libre y expreso así el que confió el secreto, como cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 858. Será castigado con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Art. 859. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 860. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto se aumentarán seis meses de prisión ú obras públicas por cada una de estas tres circunstancias, á menos que de

la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 185 y 186.

Capítulo Décimo.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 861. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 862. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, ó con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, al Secretario de Gobierno, á un Magistrado, Juez ó Jurado ó Jefe político, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso, ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 863. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 862, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 864. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra